



RECURSO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-002/2024 Y ACUMULADO.

RECURRENTES: JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE COSÍO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES", Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que **confirma** el acuerdo (CG-A-69/2024) del Consejo General por el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cosío por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la candidatura independiente encabezada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera**, en esencia, que: **i)** el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el Consejo Municipal declaró un receso en la sesión del cómputo final, ya que, contrario a ello y en virtud de la falta de *quórum*, el Presidente declaró la **suspensión de la sesión**, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento, **ii) no se acreditó** una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, que pudiera poner en riesgo el principio de certeza respecto a los resultados arrojados en el cómputo final de la elección, **iii)** la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña **resulta inatendible**, en virtud de que, a la fecha, la Comisión de Fiscalización del INE aún no emite la resolución y el dictamen respectivo y; **iv)** si bien existió un error de identidad en las boletas electorales, también es que **este no fue de la magnitud suficiente para generar falta de certeza** en la elección, por lo que no se actualizaron las causales de nulidad aducidas por **el recurrente**.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Índice

Glosario.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	6
III. Causales de improcedencia.....	6
IV. Procedencia.....	7
V. Tercerías Interesadas.....	8
VI. Estudio de fondo.....	8
VII. Resuelve.....	31

Glosario

Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”:	Coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General/Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes/promoventes:	Julia Esmeralda Cardona Nava, candidata a la Alcaldía del Ayuntamiento de Cosío, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, y el partido político Movimiento Ciudadano.
Reglamento:	Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
UTF del INE:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2

I. Antecedentes²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Acuerdo del Consejo General (CG-A-13/24). El 31 de enero, el Consejo General, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo (CG-A-13/24), en el cual se aprobaron la impresión y producción, así como los diseños de la documentación electoral con emblemas que fueron utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

3. Revisión y validación de las boletas electorales. El 2 de abril, el Comité Encargado de la Documentación y Material Electoral del Instituto Local, celebró una reunión con el propósito de revisar y validar los datos asentados en las boletas electorales de las elecciones a Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, las cuales fueron validadas por diversas representaciones políticas, entre ellas el suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



4. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, el Ayuntamiento del municipio de Cosío.

5. Sesión de cómputo municipal. El 5 de junio, el Consejo Municipal de Cosío inició el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, en sesión extraordinaria permanente, misma que se vio interrumpida por el retiro de tres Consejerías Electorales: María Guadalupe Esparza Mireles, Miguel Ángel López Flores y Juan Carlos Median Del Alto, dos de ellos argumentando malestares de salud que les imposibilitaba seguir presentes y el tercero brindando apoyo como conductor.

6. Oficio IEE/CME-COS/073/2024. El 6 siguiente, el presidente del Consejo Municipal del referido municipio, presentó ante la Oficialía del Instituto Local, un escrito dirigido a la presidenta del Consejo General, mediante el cual informó el retiro de las tres Consejerías Electorales en pleno desarrollo de la sesión extraordinaria, advirtiéndose que la misma no pudo concluirse en virtud de la problemática mencionada.


7. Presentación de renunciaciones. En misma fecha, tres Consejerías Municipales y la secretaria técnica del Consejo Municipal, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, sus respectivas renunciaciones a los cargos previamente conferidos por el Consejo General, como integrantes del Consejo Municipal dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en el Estado, derivado de supuestas actitudes de intimidación, reto y amenazas.

8. Acuerdo del Consejo General CG-A-68/24. A consecuencia de lo anterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo CG-A-68/24, mediante el cual atrajo el desarrollo de la conclusión del cómputo municipal del Ayuntamiento de Cosío, a efecto de salvaguardar la votación emitida y entregar la constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora por el principio de mayoría.

En el acto, se instruyó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el traslado de los paquetes electorales, mismo que se realizó en las condiciones que constan en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/179/2024, levantada para tal efecto.

9. Acuerdo del Consejo General (CG-A-69/24). Una vez recibidos los paquetes electorales pendientes en la sala de sesiones del Consejo General, este concluyó el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento y emitió el acuerdo (CG-A-69/24), en el que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la candidatura independiente, encabezada por Francisco Javier Domínguez López.

El cómputo final fue el siguiente:⁴

Partido político o coalición	Resultado de la votación
 COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES"	3,249
 PARTIDO MORENA	503
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,898
 PARTIDO DEL TRABAJO	42
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	3,321
Votos nulos	305
Total	9,318

4

10. Recursos de nulidad. Inconformes, el 11 de junio, el partido Movimiento Ciudadano y la entonces candidata Julia Esmeralda Cardona Nava, respectivamente, promovieron los presentes medios de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Cosío, por el principio de mayoría relativa, al considerar que se cometieron diferentes anomalías en el presente proceso electoral, a saber: *i)* la suspensión indebida de la sesión del cómputo municipal y la consecuente ruptura de la cadena de custodia de la documentación electoral, *ii)* rebase de tope de gastos de campaña por el candidato Independiente Francisco Javier Domínguez López y; *iii)* el error de identidad referente a los datos de identificación en las boletas de la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, como Partido del Trabajo; cuestiones que a dicho de los promoventes, implican una vulneración a los principios constitucionales que resultan determinantes para el resultado de la elección.

11. Recepción y terceros interesados. El 12 de junio, el Secretario Ejecutivo Interino recibió los recursos de nulidad y les asignó los números de expedientes (IEE/RN/001/2024) y (IEE/RN/002/2024) y, a su vez, ordenó la fijación de las cédulas de estrados correspondientes, a fin de publicitar los medios de impugnación.

⁴ Visible para su consulta en la liga electrónica: <https://www.ieeags.mx/resultados-electorales/2023-2024/>



El 14 y 15 de junio, el ciudadano Francisco Javier Domínguez López en su carácter de candidato independiente electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío, compareció como tercero interesado dentro de los presentes recursos de nulidad.

12. Informe circunstanciado, recepción y turno. El 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió los expedientes a este Tribunal. En misma fecha, se decretó la acumulación del recurso de nulidad TEEA-REN-003/2024, al diverso TEEA-REN-002/2024 por ser este el primero que se recibió. A su vez, se turnaron los recursos precisados a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien, en su oportunidad, radicó y ordenó el cierre de instrucción.

13. Admisión de los recursos de nulidad TEEA-REN-002/2024 y su acumulado. El 22 de junio, se radicarón y admitieron los recursos, toda vez que los mismos reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia. De igual forma, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado, así como los anexos que se remitieron junto a este.

En el acto, se tuvo por compareciendo al ciudadano Francisco Javier Domínguez López, en su carácter de candidato independiente electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío, como tercero interesado.

Asimismo, se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes promoventes, así como por el tercero interesado.

14. Audiencia de alegatos del Tercero Interesado. El 24 de junio, se celebró la audiencia de alegatos solicitada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López en su carácter de candidato independiente electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío y tercero interesado en los medios de impugnación de mérito, ello de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Interior.

15. Requerimiento de informe circunstanciado. En misma fecha, se realizó una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Municipal de Cosío, a fin de que remitiera un informe circunstanciado relativo a las actuaciones desplegadas los días cinco y seis de junio, de manera particular, lo relacionado con el inicio y suspensión de la sesión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío, así como lo referente al resguardo de los paquetes electorales y demás documentación en la bodega instruida para tal fin.

Asimismo, se le solicitó que remitiera los documentos que estimara necesarios para sustentar el alcance de tales actuaciones.



16. Audiencia de alegatos de la promovente del Recurso de Nulidad TEEA-REN-002/2024. El 25 de junio, se celebró la audiencia de alegatos solicitada por la ciudadana Julia Esmeralda Cardona Nava, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y promovente del juicio TEEA-REN-002/2024, ello de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Interior.

16. Informe circunstanciado del Consejo Municipal. El mismo día, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Flores, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cosío, presentó ante este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral 14 del presente apartado.

17. Cierre de instrucción. El 26 de junio, al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de nulidad, interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de la planilla al Ayuntamiento del municipio de Cosío, por el principio de mayoría relativa, por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

III. Causales de improcedencia

i) De las causales de improcedencia hechas valer en los recursos TEEA-REN-002/2024 y TEEA-REN-003/2024

El ciudadano Francisco Javier Domínguez López, señala que las demandas presentadas son **frívolas e improcedentes**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando las impugnaciones son carentes de sustancia jurídica.⁵

Al respecto, se debe precisar que el artículo 303, fracción III, del Código Electoral establece que los recursos se desecharán de plano, cuando sean evidentemente frívolos. Esta causal se actualiza cuando del recurso se advierte que las pretensiones de la parte recurrente no podrían lograrse jurídicamente, por no estar

⁵ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar el acto impugnado.

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura de los medios de impugnación se advierte que los actores identifican su pretensión, la causa de pedir y plantean agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse con independencia de lo resuelto.

IV. Procedencia

Los recursos de nulidad cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

1. Forma. Las demandas cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; **b)** en ellas se hace constar el carácter de los recurrentes, **c)** se identifican el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en tiempo y forma, ya que el cómputo municipal concluyó el 6 de junio y notificado el día 7, por lo tanto, las demandas se presentaron el día 11 de junio, respectivamente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. Las promoventes se encuentran legitimadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, toda vez que quienes suscriben cuentan con la personería debidamente reconocida y acreditada como candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Local, respectivamente.

4. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

5. Requisitos especiales. Los escritos de los referidos recursos cumplen los requisitos especiales, porque: **i)** señalan la elección que se impugna y; **ii)** manifiestan los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación. Ello de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral.



V. Tercerías interesadas

Los escritos presentados por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López, en su carácter de candidato independiente electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío cumplen con los requisitos previstos en el artículo 311, fracción III del Código Local.

1. Forma. Los escritos cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentados ante la autoridad responsable; **b)** en ellos se hace constar el nombre del tercero interesado; **c)** señala domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello; **d)** ofrece y aporta pruebas, y; **e)** hace constar su nombre y firma.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados en tiempo y forma, ya que la fijación de las cédulas se realizó del día 12 de junio a las once⁶ y doce horas,⁷ respectivamente al día 15 de junio a las mismas horas, así, toda vez que los escritos de mérito se presentaron los días 14 de junio a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos,⁸ y 15 de junio a las cero horas con un minuto,⁹ respectivamente, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 311 del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. El tercero interesado se encuentra legitimado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral, toda vez que cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como candidato independiente electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío y, además, alega tener un **interés incompatible** con el de la parte actora.

VI. Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

a) Acto impugnado. El Consejo General emitió el acuerdo (CG-A-69/2024), por el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Cosío por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral concurrente 2023-2024, en favor de la planilla que postuló la candidatura independiente encabezada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López.

b) Pretensión y planteamientos. La parte promovente, pretende que se revoque el acuerdo reclamado a fin de que se anule la elección por la violación a diversos

⁶ Respecto al Recurso de Nulidad TEEA-REN-002/2024.

⁷ Respecto al Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2024.

⁸ En relación con el Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2024.

⁹ En relación con el Recurso de Nulidad TEEA-REN-002/2024.



principios constitucionales y normas legales. Para lograr esto plantean, en esencia, lo siguiente:

- Las autoridades administrativas, inobservaron las reglas de la sesión del cómputo municipal correspondiente, ello a partir del receso declarado por el presidente del Consejo Municipal, ante la ausencia de tres de sus miembros y, por tanto, del *quórum* legal requerido, así como la posterior atracción del cómputo aprobada por el Consejo General y las actuaciones que de ahí se derivaron. Lo anterior, a su criterio, ocasionó una **interrupción ilegal en la cadena de custodia de los paquetes electorales**, vulnerando de manera irreparable el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.
- La candidatura ganadora, inobservó el límite de gastos de campaña permitido, toda vez que la misma, desplegó una serie de actividades que, desde su perspectiva, implicaron un elevado costo. Sostiene que dicho rebase, constituye una falta grave y determinante para invalidar el resultado de la elección.
- Existió un error de identidad en la impresión de la boleta, caracterizado por la inserción del nombre del Partido del Trabajo en el recuadro correspondiente a Movimiento Ciudadano, lo que generó confusión en el electorado y, en consecuencia, la vulneración grave e irreparable a los principios de certeza y equidad en la contienda.

c) Cuestión a resolver. Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

1. ¿Si se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales durante la sesión del cómputo final del Consejo Municipal y durante las diligencias practicadas con motivo de la atracción del referido cómputo por el Consejo General?
2. ¿Si la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña permitido y, en su caso, si este rebase es determinante para anular la elección del Ayuntamiento de Cosío?
3. ¿Si el error de identificación en las boletas impresas para la elección del Ayuntamiento de Cosío respecto a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, es una inconsistencia grave y determinante para la validez de los referidos comicios?

Apartado I. Decisión general

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** el acuerdo (CG-A-69/2024), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cosío por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la candidatura



independiente encabezada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López, al considerar, en esencia, que: *i)* el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el Consejo Municipal declaró un receso en la sesión del cómputo final, pues contrario a ello y en virtud de la falta de quórum legal para sesionar válidamente, el Presidente declaró la suspensión de la sesión, *ii)* no se evidenció una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, que pudiera poner en riesgo el principio de certeza respecto a la votación emitida, *iii)* no es posible analizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, ya que la autoridad administrativa aún no emite el dictamen que demuestre el posible rebase en cuestión y, *iv)* el error de identidad en las boletas electorales, no fue de la magnitud suficiente para generar falta de certeza en la elección, porque no se actualizaron las causales de nulidad aducidas por el recurrente.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

AGRAVIO 1. Receso declarado por el presidente del Consejo Municipal en la sesión correspondiente al cómputo final de los resultados electorales y la posterior atracción del mismo por el Consejo General, en relación con la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

1. Marco normativo

a) De los cómputos

El artículo 244 del Código Local, prevé que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de su competencia.

Asimismo, el dispositivo 227 del ordenamiento local en cita, refiere que los consejos distritales y municipales sesionarán **en forma sucesiva e ininterrumpida** a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección. Para ello, las respectivas autoridades administrativas deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento, en relación con el numeral 2.8.2. de los Lineamientos, establece que para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que **se reúna el quórum legal**, es decir, que se encuentren presentes más de la mitad de las Consejerías Electorales, entre las cuales deberá encontrarse presente la Presidencia. Asimismo, señala que, ante ausencias, deberá estarse a lo previsto en el artículo 22, numerales del 2 al 5 y los artículos 23 y 24 del Reglamento.



Así, el diverso 23 del referido Reglamento, prevé que ante el supuesto de que una vez iniciada la sesión de que se trate, se ausentaran una o varias Consejerías Electorales de la misma, de tal forma que se dejara de reunir el quórum legal, dicha sesión **será suspendida** por la Presidencia, y para su reanudación deberá citarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por su parte, el diverso 225, establece que cuando el Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección **por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente su normal funcionamiento**, lo comunicará al Consejo General, el cual, previo acuerdo de cinco de sus integrantes, podrá realizar el cómputo de la elección, por lo que ordenará que le sean enviados los paquetes y demás documentos electorales.

b) De la cadena de custodia

La Sala Superior,¹⁰ ha determinado que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere válida **es el de certeza**, el cual implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, **se encuentren apegadas a la realidad material o histórica**, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir **una total convicción**, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado **convinciente por veraz**; para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, **sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente**.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales**, lo que comúnmente se conoce como **cadena de custodia**, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas, ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como

¹⁰ SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS



tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

La **cadena de custodia** se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a)** previo a la jornada electoral; **b)** conclusión de la jornada electoral; **c)** durante la sesión de cómputo, **d)** al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; **e)** en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los **principios de certeza y legalidad** que rigen el Derecho Electoral.

2. Caso concreto

En el caso, este Tribunal considera necesario precisar que ambas partes recurrentes manifiestan que, de manera ilegal, el presidente del Consejo Municipal declaró **un receso** de la sesión correspondiente al cómputo municipal, toda vez que la normativa en la materia, establece que tales sesiones deberán desahogarse de manera ininterrumpida, por lo que tal actuar irregular generó una vulneración al principio de certeza.

Asimismo, la ciudadana Julia Esmeralda Cardona Nava, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cosío, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, agrega que tal actuación, en suma a las posteriores desplegadas por el Consejo General a partir de su determinación sobre la atracción de la conclusión del referido cómputo final, generó una interrupción ilegal a la cadena de custodia, lo que vulneró de manera irreparable el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

Por lo que, por cuestión de metodología, en primer término, se atenderá el agravio relativo al receso al cómputo final declarado por el Presidente del Consejo Municipal y, posteriormente, se estudiará si las actuaciones desplegadas por este, así como por el Consejo General, generaron una afectación grave a la cadena de custodia de los paquetes electorales.



3. Valoración

i) Sobre la atracción de la conclusión del cómputo municipal por el Consejo General

En primer término, este Órgano Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a la parte recurrente al afirmar que la autoridad administrativa municipal, de manera incorrecta, declaró un receso de la sesión del respectivo cómputo final, celebrada el cinco de junio, inobservando con ello lo previsto en el artículo 227 del Código Local, toda vez que se advierte que tal interrupción no constituye formalmente un receso, sino una **suspensión** derivada de la falta de quórum legal para continuar la referida sesión.

Ello es así, toda vez que la prohibición relativa a decretar recesos en las sesiones correspondientes a los cómputos de la elección de Ayuntamientos, a fin de desahogar esta de manera ininterrumpida, parte de la premisa en la cual el Consejo de que se trate, se encuentre sesionando válidamente,¹¹ **más no ante la ausencia del quórum legal** a fin de sesionar de manera válida.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional del apartado 2.8 de los Lineamientos, relativo al desarrollo de las sesiones en comento, se advierte que, aunque se prevé expresamente que los consejos municipales y distritales deben sesionar de forma ininterrumpida,¹² posteriormente señala que para que estos puedan sesionar válidamente, **es necesario que se reúna el quórum legal**, es decir, que se encuentren presentes más de la mitad de las Consejerías Electorales.¹³

Aunado a ello, se establece que, en caso de ausencias, deberá considerarse lo indicado en, entre otros artículos, el 23 del Reglamento, mismo que prevé que en el supuesto de que una vez iniciada la sesión, se ausentaran una o varias Consejerías Electorales de la misma, de tal forma que se dejara de reunir el quórum legal, dicha sesión **será suspendida** por la Presidencia y para su reanudación deberá citarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De ahí que es evidente que, aunque en el caso, se interrumpiera la sesión del Consejo Municipal ante la ausencia intempestiva de tres Consejerías en la sesión extraordinaria permanente del cómputo municipal -hecho que no se encuentra controvertido-, lo cierto es que este Tribunal estima que **el Presidente actuó conforme a Derecho al declarar la suspensión de la sesión** por actualizarse la

¹¹ 2.8.6 de los Lineamientos.

¹² 2.8 Desarrollo de la sesión de cómputo. Los consejos distritales y municipales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección.

¹³ 2.8.2. El quórum. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, para que el CD y/o CM, pueda sesionar válidamente, es necesario que se reúna el quórum legal, es decir, que se encuentren presentes más de la mitad de las consejerías Electorales



causal prevista en el artículo 23 del Reglamento, toda vez que tales ausencias implicaron la pérdida del quórum legal para continuar la sesión válidamente.

Asimismo, también se observa que la Presidencia del Consejo Municipal, actuó de manera cautelosa al advertir de inmediato, a través del oficio IEE/CME-COS/073/2024, al Consejo General sobre tales ausencias, ya que, hasta el momento, las causas externadas por las Consejerías Municipales que se retiraron, consistieron en justificaciones relativas a la salud de las mismas, así como al apoyo en el transporte que estas, en consecuencia, requerían.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad responsable hizo constar que posterior a ello, esto es, en la mañana del mismo seis de junio, entre las ocho y diez horas, tres Consejerías Electorales y la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Cosío, presentaron ante el Instituto Local, las respectivas renunciaciones formales a sus cargos, ello por la comisión de presuntos actos intimidación y violencia en su contra.

De ahí que, ante tal situación, el Consejo General, a través del acuerdo CG-A-68/24, determinó atraer el desarrollo de la conclusión del cómputo municipal que nos ocupa, al estimar que se acredita la causal prevista para ello en el artículo 225 del Código Local, toda vez que se suscitaron circunstancias ajenas que afectaron sustancialmente el normal funcionamiento del Consejo Municipal, esto es, la renuncia de cuatro de sus integrantes.

Por lo que, a partir de tal momento, en apego a la norma en cita, se ordenó al Presidente del Consejo Municipal la remisión en breve término, de los paquetes electorales y demás documentación, a fin de continuar con el cómputo correspondiente.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que el agravio relativo a que se inobservaron las reglas de la sesión del cómputo municipal **es infundado**, ya que la parte promovente pasa por alto las circunstancias fácticas y normativas que afectaron el normal funcionamiento del Consejo Municipal de Cosío, además que, como se adelantó, no es posible advertir una afectación al procedimiento establecido ante tales eventos, esto es, la suspensión de la sesión y la posterior atracción de la conclusión del cómputo por parte del Consejo General.

ii) Sobre la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales

Ahora bien, como se precisó, la ciudadana Julia Esmeralda Cardona Nava, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cosío, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", estima que **se vulneró la cadena de custodia** de los paquetes electorales, toda vez que las respectivas autoridades



administrativas, esto es, el Consejo Municipal y posteriormente el Consejo General, inobservaron las reglas de traslado, resguardo y custodia sobre los mismos.

Sostiene su argumento en que: *i)* en primer término, el Presidente del Consejo Municipal realizó de manera irregular el cierre y sellado del acceso a la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales, toda vez que lo hizo sin la convocatoria de las representaciones de los partidos y; *ii)* en segundo lugar, precisa que las autoridades administrativas involucradas no cumplieron con las reglas previstas en los Lineamientos, en específico, aquellas establecidas en el apartado “1.5. Sedes alternas y medidas de seguridad”, respecto al traslado de los referidos paquetes a la sede del Consejo General.

Al respecto, previo a atender la posible vulneración a la cadena de custodia manifestada por la promovente, es preciso mencionar que las reglas que la misma invoca que debieron ser observadas por el Consejo Municipal, esto es, el apartado 1.5 de los Lineamientos, **no resultan aplicables al caso concreto**, toda vez que aquellas refieren al cambio de sede aprobada por el mismo órgano municipal, cuando las condiciones de espacio o seguridad no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo.

De ahí que, aunque en el presente asunto sí se realizó un cambio de sede, lo cierto es que este se debió a la atracción de la conclusión del cómputo municipal que el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG-A-68/24, por lo que, como se precisó, las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas no podrán ser valoradas a la luz de tales porciones normativas.

Lo anterior, sin menoscabo del análisis que enseguida se realizará sobre el cumplimiento a la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como a la garantía de audiencia de los partidos políticos sobre la vigilancia en el curso de los procedimientos de resguardo, manejo y traslado de tales documentaciones. Ello, toda vez que el vacío legal sobre el procedimiento de cambio de sede del cómputo municipal frente a la situación particular que nos ocupa, **no exime a las autoridades de apegar sus actuaciones a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.**

Así, para dar contestación al presente agravio, se debe precisar que la cadena de custodia es la **garantía de los derechos de las personas involucradas** en el proceso comicial, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la **certeza** de los resultados de la jornada electoral mediante **el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales**, y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si, tal y como lo afirma la promovente, la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

Así, en primer término, argumenta que durante la sesión del cómputo municipal iniciada el día 5 de junio, el presidente procedió a realizar el cierre y sellado de acceso a la bodega de manera irregular, ya que lo hizo con presencia de la Secretaria Técnica y otro consejero, solamente, es decir, **sin la convocatoria de las representaciones de los partidos**, razón por la cual estima que se vulneró la cadena de custodia.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, al margen de que la promovente omite ofrecer alguna probanza que acredite su dicho, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la apertura y posterior clausura de la bodega en la cual quedaron resguardados los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, se realizó conforme a Derecho.

Lo anterior, dado que según se desprende de las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado a cargo del Presidente del Consejo Municipal, así como de las documentales y evidencia fotográfica y de video anexas, se evidencia que este, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, selló la bodega electoral en presencia de las Consejerías Electorales, de las representaciones de los partidos y de la candidatura independiente.



14

Respecto a estas últimas, en particular, de las representaciones de los institutos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, se hizo constar su presencia a través de la bitácora de apertura de la bodega, del acta circunstanciada relativa al recuento parcial de la elección del Ayuntamiento, así como

¹⁴ Imagen capturada de la videograbación “WhatsApp Video 2024-06-24 at 12.44.53 PM”, consiste en la USB anexa al informe circunstanciado del Presidente del Consejo Municipal.

de los escritos que los mismos presentaran con posterioridad al resguardo de los paquetes.¹⁵

Lo anterior se refuerza con el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/179/2024, así como de las pruebas técnicas ofrecidas por el tercero interesado, elementos que, adminiculados entre sí, generan la convicción referente a que los ingresos a la bodega en comento, contaban con los sellos signados por los integrantes del Consejo Municipal, además que, en tal actuación, se encontraron las representaciones partidistas en cuestión.



Asimismo, previo a tales actuaciones, esto es, el 4 de junio, según se desprende del oficio IEE/P/1901/2024, la Presidenta del Consejo General, requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la especial seguridad en las sedes de la totalidad de los consejos municipales y distritales, así como la del propio Consejo General, ello con la finalidad de robustecer la salvaguarda del material y documentación electoral.

Ante ello, se precisó el apoyo en los diversos domicilios correspondientes, señalando de forma expresa aquel correspondiente al Consejo Municipal de Cosío, ubicado en la calle 5 de febrero, número 620, Coplamar, Cosío, Aguascalientes. Situación que incluso fuera manifestada por el Presidente del Consejo Municipal una vez realizada la declaratoria formal de instalación de la sesión de cómputo, mismo que realizó la precisión consistente en que el resguardo y seguridad de las instalaciones del inmueble en cuestión, estaría a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

Razón por la que este órgano jurisdiccional, estima que, contrario a lo que sostiene la promovente, **la autoridad administrativa sí realizó diversos actos tendentes a salvaguardar la integridad de los paquetes electorales** resguardados en la sede

¹⁵ Tal y como obra en fojas del expediente físico 257, 258, 259, 260 y 261.

¹⁶ Imagen que se desprende de la prueba técnica 2, ofrecida por el Tercero Interesado, en la cual se observa el sello de seguridad, en el cual constan diversas firmas, mismo que fue puesto al término de la suspensión de la sesión del cómputo

¹⁷ Fotografía 13 de la Oficialía Electoral IEE/OE/179/2024, la cual fue capturada previo a abrir la bodega que resguardó los paquetes electorales, donde se observan los mismos sellos de seguridad colocados por el Consejo Municipal.



del Consejo Municipal, tanto en la bodega establecida para efecto de resguardo, así como las inmediaciones de manera global.

Por otro lado, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que el Consejo General fue omiso en desarrollar un procedimiento específico para garantizar la inviolabilidad de los paquetes electorales que serían trasladados, toda vez que mediante acuerdo CG-A-68/24, en el cual se determinó la atracción de la conclusión del cómputo municipal, la autoridad administrativa superior fijó los parámetros siguientes:

i) Determinó que los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Cosío, deberían resguardarse en la bodega central aprobada mediante acuerdo CG-A-28/24, previa realización del cómputo correspondiente, posterior a su traslado desde la sede del Consejo Municipal de Cosío.

ii) Ordenó al Consejo Municipal la remisión de los paquetes y demás documentación electoral que obrara en su poder, al Consejo General.

iii) Instruyó a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral a efecto de que, de manera inmediata, fueran trasladados los paquetes electorales a la bodega central del Instituto Local.

iv) Designó a la Consejera Electoral Zayra Fabiola Loera Sandoval, en su carácter de presidenta del Comité de Documentación y Material Electoral, como comisionada de la entrega-recepción de los paquetes electorales y demás documentación electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa, a efecto de llevar a cabo el traslado de los mismos.

v) Estableció que, a través de la Presidencia, se gestionara la seguridad en el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral, de la sede del Consejo Municipal al Instituto Local, ante las autoridades de seguridad pública correspondientes.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que tales parámetros fijados por el Consejo General, resultan ser los adecuados e idóneos para el traslado de los paquetes electorales en cuestión, toda vez que se fijó el procedimiento efectivo para realizarlo, así como las personas funcionarias públicas encargadas de su desahogo.

Por su parte, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo en comento, la Presidenta del Consejo General, a través del oficio IEE/P/1985/2024, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el apoyo correspondiente para llevar a



cabo el traslado de los paquetes electorales, precisando las ubicaciones respectivas así como el horario en el cual se efectuarían dichas acciones.

Así que, distinto a lo que sostiene la promovente, la autoridad administrativa previó y giró las instrucciones necesarias a fin de salvaguardar el material electoral, tanto en las gestiones de traslado como en las correspondientes al arribo del mismo en la sede del Instituto Local.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el multicitado acuerdo CG-A-68/24, fue debidamente notificado a las partes, toda vez que según se desprende del acta estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General en cuestión,¹⁸ las representaciones del PAN, PRI y PRD estuvieron presentes en la referida sesión, ello de conformidad con los artículos 325 del Código Local y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones.

Por lo que, en obviada de actuaciones, contrario a lo que afirma la promovente, sí fueron concedoras de tal determinación de las Consejerías Electorales del Consejo General -autoridad ahora responsable del cómputo-, las representaciones de los partidos y del candidato independiente.¹⁹

19

Máxime que, según se desprende de la bitácora de apertura de la bodega electoral así como del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/179/2024, se certificó la presencia de diversos servidores públicos, autoridades y representaciones, entre las cuales se señaló a la ciudadana Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, representante del PRD (partido integrante de la coalición que postuló a la promovente), en la sede del Consejo Municipal de Cosío a fin de llevar a cabo el traslado de los paquetes electorales a la bodega electoral instruida por el Consejo General.

Asimismo, aunque la promovente transcribe una serie de reglas que, a su juicio, debieron ser observadas en la extracción de los paquetes electorales así con el traslado de los mismos a la sede del Consejo General, respecto de las cuales sostiene que no se observaron, lo cierto es que la misma se limita a hacer tal señalamiento de manera genérica, esto es, no otorgó mayores descripciones sobre el supuesto desacato o bien, respecto al perjuicio que las supuestas acciones irregulares generaron en la documentación electoral.

En contraste con ello, en el Acta de Oficialía levantada para efecto de certificar los hechos relativos a lo ordenado mediante el acuerdo CG-A-68/24, se desprende la descripción de cada una de las actuaciones desplegadas por las autoridades

¹⁸ Visible para su consulta en el link siguiente: https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2024-06-26/Extraordinaria/Acta_Estenogr%C3%A1fica_06_junio_2024.pdf.

¹⁹ Mediante oficio IEE/SE/1999/2024.



comisionadas para el efecto del traslado de los paquetes electorales a las instalaciones del Instituto Local, esto es:

i) la precisión de los paquetes electorales que integraron el expediente del cómputo municipal,

ii) la apertura de la bodega, previa cuenta de la existencia e integridad de los sellos firmados por los integrantes del Consejo Municipal, fijados en los accesos a la misma,

iii) la presencia ordenada de los veinte paquetes electorales,

iv) el orden del traslado de estos por los asistentes del Departamento de Planeación Electoral, a los vehículos utilitarios del Instituto Local,

v) el estado en que se encontraba el compartimiento de los vehículos precisados,

vi) la fijación de sellos en los paquetes electorales -firmando para tal efecto, entre otros, la representación del PRD-, así como en las ranuras de las cajuelas,

vii) el traslado de los paquetes a la sede del Consejo General, custodiado por elementos de seguridad pública estatal,

viii) el arribo al destino en cuestión,

ix) el estado en el cual se encontraba la bodega electoral,

x) la extracción de los paquetes electorales de los compartimientos de los vehículos en que fueron trasladados, previa cuenta del estado de los respectivos sellos de seguridad, a la bodega electoral;

xi) el traslado de los siete paquetes pendientes a la sala de sesión del Consejo General para efecto de realizar el cómputo final, así como el resguardo con sellos de los restantes trece paquetes, y, una vez concluida la sesión respectiva;

xii) el traslado de los siete paquetes a la bodega electoral para su debido resguardo.

Asimismo, de la descripción realizada por la Oficialía Electoral, en todo momento se dio cuenta sobre la integridad de los paquetes electorales, de los retiros y colocaciones de los sellos de seguridad, así como del acompañamiento de las representaciones partidistas que se encontraban presentes -incluida la correspondiente al PRD-, en cada una de las etapas del manejo de los paquetes electorales.

De ahí que, de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas correspondientes frente a las supuestas afectaciones hechas valer por la



promovente, este Tribunal considera que **no obran elementos en el expediente para advertir una vulneración a la cadena de custodia**, ello dado que para tener por acreditadas irregularidades que trastoquen la certeza en el contenido de la documentación electoral de cualquier elección, es necesario que se demuestre de manera plena y fehaciente tal anomalía, así como su impacto en el contenido de los materiales.

Por tanto, estimar lo contrario, es decir, arribar a la conclusión de que no existe certeza sobre la integridad de que gozaba la documentación electoral al momento del cotejo en la sede del Consejo General, por la supuesta vulneración a la cadena de custodia, implicaría partir de una mala fe en relación a la actuación de las autoridades administrativas electorales y, además, ignorar la función esencial de vigilancia que llevan a cabo los representantes de los partidos políticos y en el caso, de la candidatura independiente, mismos que estuvieron presentes en cada una de las etapas descritas con anterioridad.

Por lo que no resulta aplicable la tesis XXXI/2004 del TEPJF,²⁰ invocada por la parte promovente, ello porque este Tribunal Electoral estima que, como resultado de la valoración de pruebas y documentaciones que obran en el expediente, no se evidenció la supuesta vulneración a la integridad del voto de la ciudadanía, que constituya una irregularidad o violación que dé lugar a la anulación de la elección del Ayuntamiento de Cosío, ello con independencia de la diferencia de votos entre esta y el candidato ganador.

En esas condiciones, esta autoridad jurisdiccional determina que, por lo expuesto, no es posible advertir la supuesta **interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia**, que pudiera generar afectación alguna al principio de certeza en relación con los resultados arrojados en el cómputo final realizado por el Consejo General mediante el acuerdo CG-A-69/24.

Finalmente, la promovente sostiene que el Consejo General fue omiso en realizar el seguimiento puntual al desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, al no implementar una estrategia de supervisión y acompañamiento en la que se pudiera cerciorar de las problemáticas de aquellos. Al respecto, es imprescindible precisar que el Consejo General actuó de manera diligente respecto a la situación particular del Consejo Municipal que nos ocupa, toda vez que, de manera inmediata, acordó la

²⁰ Tesis XXXI/2004 del TEPJF de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, visible para su consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



atracción de la conclusión del cómputo, lo cual da cuenta de un seguimiento preciso a las actuaciones que alega la recurrente.

AGRAVIO 2. De la causal de nulidad sobre el rebase de tope de gastos de campaña

1. Marco normativo de las condiciones para actualizar el rebase de tope de gastos de campaña

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General establece que las leyes secundarias deberán regular, como causal de nulidad de elección, el rebase del tope de gastos de campaña²¹.

Así, en congruencia, el artículo 352, fracción I, inciso a), del Código Local establece dicha causal de nulidad. Para ello, en esencia, prevé que será causal de nulidad de elección de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de prelación de la elección o de la jornada, el partido político o candidatura exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Asimismo, señala que tales violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material, para ello, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

También prevé que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que generen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y, a su vez, pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Por otro lado, señala que se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, que se realicen con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo las condiciones que deben actualizarse para demostrar un rebase de gastos de campaña, esto es, que la carga de la prueba para demostrar la determinancia, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar de la contienda:²²

²¹ Artículo 41. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...] Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

²² Jurisprudencia 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."



1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
3. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.

En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla. En ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De lo expuesto es posible advertir que las cargas probatorias de las partes varían en función del porcentaje de diferencia que se haya presentado entre el primer y segundo lugar de la votación, el órgano resolutor debe analizar, en cualquier escenario, si finalmente se actualiza la determinancia, siempre y cuando se valoren las características del contexto y los elementos de prueba correspondientes, a fin de evitar recaer en la aplicación automática de la norma.²³

23

1.2. Procedimiento para obtener el Dictamen que informe el tope de gastos de campaña

El artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la LGPP establece el procedimiento para la revisión de informes de gastos de campaña. Para ello, la UTF del INE revisará y auditará de forma simultánea al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos y las candidaturas independientes a los recursos de campaña.²⁴

²³ Véase la resolución SUP-REC-1048/2018.

²⁴ Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y



Asimismo, una vez que tal autoridad reciba los informes, contará con 10 días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en caso de advertir la existencia de errores u omisiones, a quienes sean sujetos obligados, le reconocerá un plazo de 5 días contados a partir de la notificación que se realice, a fin de que presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes.

Al concluir la revisión del último informe, la UTF del INE contará con un término de 10 días para realizar el Dictamen consolidado y la propuesta de resolución para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE. Para tal actuación contará con un término de 6 días para votar los proyectos y, en su momento, presentarlos ante el Consejo General.

En el presente proceso electoral concurrente, las fechas que se establecieron en el calendario de los plazos en materia de fiscalización para emitir el dictamen que corresponde al periodo de campaña,²⁵ son las siguientes:

En el presente proceso electoral concurrente, las fechas que se establecieron en el calendario de los plazos en materia de fiscalización para emitir el dictamen que corresponde al periodo de campaña, son las siguientes:						
Conclusión del tercer periodo	Presentación del tercer informe	Notificación de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Presentación de dictamen	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General
30 días	3 días	10 días	5 días	15 días	7 días	7 días
29 de mayo	1° de junio	11 junio	16 junio	1° julio	8 de julio	18 de julio

2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana Julia Esmeralda Cardona Nava, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cosío, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, afirma que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña permitido, derivado de una serie de actividades que, a su juicio, implicaron un elevado costo, situación que es determinante para invalidar el resultado electoral, tomando en consideración la diferencia de votos que existen entre el primer y segundo lugar.

VI. Una vez aprobado el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

²⁵ Esto, conforme al Acuerdo: INE/CG502/2023, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152956>



3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que el análisis de la causal de nulidad sobre el posible rebase del tope de gasto de campaña, en esta instancia, es **inatendible**, porque actualmente no cuenta con los elementos necesarios para realizar dicho estudio, dado que no se cumple con el primero de los elementos del criterio jurisprudencial que exige la resolución de la autoridad administrativa electoral sobre el tope de gastos de campaña que, en su caso, demuestre el posible o no, rebase cuestionado.

Lo anterior se debe a que en la fecha de la presente resolución y de conformidad al acuerdo que establece los plazos en materia de fiscalización, la autoridad administrativa competente (Consejo General del INE) aún se encuentra en la etapa de sustanciación, específicamente en la aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.

Esto implica que aún existe un plazo mayor para que la referida autoridad administrativa emita la resolución que se pronuncie sobre el posible rebase de tope de gastos, sin que este órgano jurisdiccional se encuentre obligado a esperar la emisión de la misma para poder resolver la presente controversia.

Por tanto, de acuerdo a los plazos expuestos en el marco normativo, por cuestión de competencia material y territorial, le correspondería a la Sala Regional Monterrey tal análisis y, a su vez, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado de atender la causal de nulidad en cuestión.²⁶ Por tanto, se dejan a salvo los derechos del recurrente para los haga valer como a su interés convenga en la referida instancia federal.

AGRAVIO 3. Del error de identidad de Movimiento Ciudadano en las boletas electorales

1. Marco normativo sobre el diseño de las boletas electorales

El artículo 82 fracción VII del Código Local, así como en los artículos 7°, numeral 1, fracción IV y 61, numeral 2, fracciones VII y IX, del Reglamento Interior del Instituto Local, establece que le corresponde al Consejo General, aprobar el diseño de la documentación y material electoral, así como a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, la Coordinación y seguimiento de su

²⁶ Véase las resoluciones ST-JRC-87/2020 y SM-JDC-661/2018.



producción e impresión, en los términos que, para dicho efecto, emita el Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el artículo 176 del Código Local, señala que la documentación y materiales electorales que se utilicen en las elecciones locales, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento aplicable expedido por el INE, aunado a que, para la emisión del voto de la ciudadanía, se imprimirán las boletas electorales en el número y de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General.

Es conveniente señalar que las boletas electorales son los instrumentos que, por excelencia, sirven para expresar la voluntad democrática de la ciudadanía que acude el día de la jornada electoral a emitir el sufragio por la opción política de su preferencia, además que es el medio por el cual se materializa el sufragio popular emitido a favor de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Así pues, los artículos 160, numeral 1, inciso f) y 161 del Reglamento de Elecciones del INE, señalan que el Consejo General deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción, considerando los elementos contenidos en su Anexo 4.1.

26

Conforme al artículo 177, del Código Local, dispone ciertas características que deberán disponer las boletas electorales, siempre y cuando no se contravenga los lineamientos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, son las siguientes:

- i)** Distrito y Municipio que corresponde
- ii)** Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;
- iii)** Color o colores y emblema de los partidos políticos que hubieran registrado candidatos, así como del o los candidatos independientes;
- iv)** Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- v)** Un solo espacio para cada formula de candidatos propietario y suplente postulados por un partido político y del candidato independiente en caso de diputados por mayoría relativa y de ayuntamientos;
- vi)** Un solo espacio para cada candidato en la elección de Gobernador;
- vii)** Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;
- viii)** Las listas estatales de candidatos a diputados por representación proporcional, serán impresas al reverso de la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, y;



ix) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo y el sello de éste;

De tal manera, se deja en claro que la legislación vigente en nuestra materia, establece los requisitos para garantizar que las boletas a utilizarse en una determinada elección, contengan los elementos necesarios para garantizar la seguridad y autenticidad del material electoral que se utilizará en las distintas etapas.

2. Caso concreto

Ahora bien, el ciudadano Gabriel Sánchez García, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, sostiene que la autoridad administrativa vulneró de manera grave e irreparable el principio de certeza en los presentes comicios, derivado de un error en la impresión de las 12,000 boletas correspondientes a la elección del Ayuntamiento del municipio de Cosío, caracterizado por la inserción del nombre del Partido del Trabajo en el recuadro correspondiente a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, desde su perspectiva, es un error cuya trascendencia repercutió en el resultado de las elecciones y en la ilegal entrega de constancia de mayoría a la candidatura independiente, generada por la falta de certeza en la decisión que tuvo el electorado al momento de la emisión de su voto.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral reconoce el error en la impresión alegada por la parte promovente, no obstante, se estima que tal inconsistencia **no trascendió de manera determinante** en los resultados de la elección del Ayuntamiento del municipio de Cosío, dado que no trastocó de manera relevante los principios de la función electoral, ni el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía, el partido político Movimiento Ciudadano y la candidatura que postuló.

Lo anterior, dado que del análisis conjunto de los distintos elementos que confluyen en la postulación y votación de la planilla registrada por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Cosío, se advierten suficientes elementos para considerar que no se acreditan los extremos necesarios para invalidar los comicios respectivos, mismos que se describirán a continuación.

En primer orden, se debe tener presente que el Consejo Municipal, emitió la resolución CME-COS-R-04/24, mediante la cual aprobó la solicitud del registro de la planilla por el principio de mayoría relativa postulada por Movimiento Ciudadano para contender en la elección del Ayuntamiento de Cosío, misma que se difundió a través, de entre otros medios, del Periódico Oficial del Estado. De tal determinación, se



advierten los nombres y cargos a los que aspiraron la ciudadanía ahí convocada, así como el emblema y la denominación del partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que **tal difusión, permitió el conocimiento general de los integrantes de la planilla en comento** y, además, con ello, se garantizó la aplicación y observancia de tal determinación para todas las partes involucradas en el presente proceso electoral concurrente, esto es, no sólo frente a los partidos y las respectivas candidaturas, sino también ante la ciudadanía con el derecho a ejercer su voto el pasado dos de junio. Lo anterior, permitió la publicidad de la candidatura respectiva, con la debida anticipación, lo que abonó en buena medida al respeto y tutela del principio de certeza.

De igual manera, este Tribunal Electoral estima conveniente destacar que el periodo de campaña precisado para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cosío, transcurrió del treinta de abril al veintinueve de mayo, por lo que dicha temporalidad, la candidatura postulada por el partido promovente, tuvo la libertad de difundir propaganda electoral en su favor, con los elementos que la distinguen, así como de realizar las reuniones necesarias a fin de presentarse ante la ciudadanía como una opción política para el Ayuntamiento respectivo.

Así, este Tribunal estima que, durante tal etapa, la planilla postulada por Movimiento Ciudadano se dio a conocer ante la ciudadanía que acudió a emitir su voto el día de la jornada electoral, mediante sus actos de campaña y propaganda electoral, en la cual se difundió el nombre de las candidaturas que integraron la planilla en mención, su imagen, así como su partido postulante.

Al respecto, se advierte que los elementos relativos a los nombres de las candidatas propietarias y suplentes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosío, así como el emblema que identificaba al partido Movimiento Ciudadano, estuvieron presentes en la boleta electoral, los cuales, de manera inequívoca se distinguían del resto de los contendientes cuyos datos aparecían impresos en la propia boleta electoral.

Por tanto, el hecho de que la parte frontal de la boleta electoral mostrara clara y correctamente tales rubros de identidad, proporcionó al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diversas opciones que tuvo a su alcance, máxime a partir de su relación con los hechos descritos en la etapa de registro de candidaturas y campañas electorales.

Lo anterior, se refuerza si se tiene presente que en el reverso de la boleta figuraron de manera correcta y completa los nombres el resto de las candidaturas que integraron las planillas registradas por los distintos partidos, coaliciones y



candidatura independiente, y las postulaciones bajo el principio de representación proporcional a los cargos referidos.

Por tales razones, la posibilidad de que se hubiera generado incertidumbre en el electorado a partir del error en la impresión de la boleta, caracterizado por la inserción del nombre del Partido del Trabajo en el recuadro correspondiente a Movimiento Ciudadano en la elección del Ayuntamiento del municipio de Cosío, se disipa aún más por el hecho de que, durante el periodo de campaña, la autoridad administrativa realizó acciones e implementó programas digitales a fin de difundir las candidaturas de manera institucional, como lo fueron:

i) el respectivo debate organizado por la Comisión Temporal de Debates, en el cual participó la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, Luz María Padilla De Luna,

ii) la plataforma digital relativa al “Simulador del voto”, en el cual, a través de una boleta virtual, era posible identificar las características de las diversas opciones políticas que compitieron para la renovación del Ayuntamiento de Cosío, y;

iii) la plataforma digital “Candidatos, candidatas, ¡Conóceles!”, la cual se constituyó como una herramienta adicional para que la ciudadanía conociera las candidaturas postuladas por los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

Actuaciones en las cuales, se identificó de manera correcta con el nombre y emblema del partido político postulante, en relación con su candidatura, lo que abona a la prevalencia del principio de certeza en la emisión del sufragio popular.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el caso, del material probatorio aportado por el promovente y constancias que obran en el expediente, no se encuentra demostrado que se hubiera presentado algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que es factible presumir que -al margen de las alegaciones vertidas por Movimiento Ciudadano sobre las supuestas confusiones, mismas que no se encuentran probadas fehacientemente-, para la ciudadanía pasó inadvertido el error alegado.

De igual manera, se estima conveniente precisar que el Consejo General, a través del acuerdo CG-A-13/24, aprobó los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizaría para el actual proceso electoral y, una vez aprobados los registros correspondientes, de manera precisa, el 2 de abril, el Comité Encargado de la Documentación y Materia Electoral celebró una reunión con las representaciones partidistas, a fin de revisar y validar los datos asentados en las boletas electorales.



En tal reunión, se contó con la asistencia de la representación suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, misma que validó el modelo de la boleta para la elección del Ayuntamiento de Cosío, a través de su firma.²⁷ Tal actuación, permite advertir que, desde ese momento, apareció en el recuerdo de Movimiento Ciudadano la leyenda de “Partido del Trabajo”, junto con el emblema del primero de estos, así como el nombre de la candidatura propietaria y suplente que encabezó la planilla postulada por el referido instituto político Movimiento Ciudadano.

Derivado de ello, obra la constancia idónea relativa a que la representación de Movimiento Ciudadano expresó su conformidad con el modelo final aprobado de la boleta electoral, pues a pesar de que estuvo en aptitud de advertir la inconsistencia alegada, **expresó de hecho su conformidad con el modelo que se le presentó**, en virtud de la firma autógrafa estampada.

Lo precisado, cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues la posterior impugnación respecto a la validez de las elecciones, a pesar de haber expresado su conformidad con el modelo de boleta, contraviene el principio general de Derecho consistente en que nadie puede prevalerse de su propio dolo, con lo que se estaría permitiendo que un acto permitido por Movimiento Ciudadano, se usara posteriormente para pretender invalidar, anular o afectar un acto lícito que, desde el comienzo, se presume lícito.

De ahí que, por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que si bien es cierto existió un error en la impresión de la boleta, **no configuró una violación sustancial** en la elección del Ayuntamiento de Cosío, pues aún cuando esa inconsistencia trascendió o impactó materialmente en la jornada electoral, ya que fueron esas boletas las utilizadas para el sufragio popular, no se desprenden elementos conclusivos que permitan concluir que se afectara de manera grave, trascendente y determinante el principio de certeza en relación con del voto emitido el 2 de junio o bien, que se incidiera de manera grave y determinante en los resultados electorales, máxime si se toma en consideración los porcentajes de votación en la elección que nos ocupa.

Ello, dado que, como se señaló previamente no está demostrado que el error en comento, haya incidido de manera grave en la autenticidad del sufragio, ni en la certidumbre de la ciudadanía respecto a la identidad que debe existir entre la postulación de las candidaturas y el partido político postulante, pues aunque en el recuadro respectivo se contenía la leyenda de un partido político distinto, la presencia

²⁷ Visible en foja 94 del expediente físico TEEA-REN-003/2024.



del resto de los elementos permitió al electorado distinguir que se trataba de la postulación hecha por Movimiento Ciudadano y no por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto, no se considera que esa errata hubiera generado una afectación lo suficientemente grave ni determinante para asumir que, por ese solo hecho, se privó total y absolutamente de validez al proceso electoral, dado que, como se adelantó, no está demostrada la incidencia de ello en los resultados electorales ni en la solvencia jurídica de los actos públicamente celebrados.

Finalmente, esta autoridad estima que no resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002 que pretende hacer valer el actor, respecto de la determinancia cualitativa para hacer valer la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves cometidas por el funcionariado electoral para favorecer a una opción política.

Esto se considera así, ya que, en principio, en los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia en comento, los hechos denunciados consistieron, básicamente, en violencia y presión al electorado resultado de actos de proselitismo realizado por parte de agentes municipales, así como la corrección intencional de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo por parte del funcionariado electoral, situaciones que -contrario al presente asunto- **sí demuestran la potencialidad suficiente para afectar los principios constitucionales.**

En tal sentido, como se argumentó, tal error en las boletas no demostró tener un impacto suficiente para vulnerar algún principio rector de las elecciones, aunado a que existieron demás elementos contenidos en la misma, que permitieron generar certeza a la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio.

Por tanto, se reitera, el error aducido por el recurrente **no logra demostrar un dolo en el actuar de la autoridad electoral** -y, menos aún, una vulneración a los principios rectores de la materia- de ahí que tampoco se cumple con el requisito hecho valer por la tesis XLI/97.

Máxime que, como se explicó, fue un acto previamente consentido por su representación y, por tanto, su agravio resulta ineficaz e insuficiente para demostrar una vulneración de una entidad determinante para anular la elección.

De lo anteriormente evidenciado, toda vez que las causales hechas valer por la parte promovente de los presentes recursos de nulidad, resultaron insuficientes para desvirtuar la validez de los actos públicamente celebrados, es que este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar el acuerdo CG-A-69/24**, mediante el cual se declaró la **validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío** por el principio de mayoría relativa **en favor de la planilla que postuló la candidatura independiente encabezada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López.**



➤ **Vista al Instituto Nacional Electoral y a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que si bien, por lo expuesto con anterioridad se arribó a la conclusión de que no se transgredieron los principios rectores de la función electoral de manera determinante y grave como para arribar a la ineficacia absoluta de los actos celebrados por la autoridad electoral administrativa en torno a las elecciones del Ayuntamiento del municipio de Cosío, lo cierto es que no pasa inadvertido el error de identidad contenido en la boleta utilizada para tal efecto.

De ahí que, aunque se reconoce que tal errata no constituye una responsabilidad exclusiva del Instituto Local, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de desempeñar una función de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales, lo que se traduce en que estos deben mantenerse en constante vigilancia y en aptitud adecuada para coadyuvar a que los actos y resoluciones respectivas no trasciendan a la validez de los comicios, este Órgano Jurisdiccional estima conducente realizar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades administrativas conducentes.

Por tanto, a efecto de determinar la responsabilidad por acción y omisión en cuanto a la irregularidad en el contenido de las boletas de la elección relativa al Ayuntamiento del municipio de Cosío en el presente proceso electoral, y en consideración a que tal error, razonablemente, pudo advertirse y corregirse, este Órgano Jurisdiccional estima dar vista a las instancias siguientes, a fin de que investiguen los hechos en cuestión y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables:

1. Se da vista al Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la LEGIPE para que, de así considerarlo procedente, analice la probable responsabilidad en el ámbito del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. Se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277 y 290, fracción XVII, del Código Local, investigue la posible responsabilidad de las personas servidoras públicas de la referida autoridad administrativa, encargados del proceso de diseño, impresión y distribución de las boletas electorales.

VII. Resuelve:

Primero. Se **confirma** el acuerdo CG-A-69/24 en el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa en favor de



la planilla que postuló la candidatura independiente encabezada por el ciudadano Francisco Javier Domínguez López.

Segundo. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que, a través de su conducto, se de vista a las autoridades señaladas en el apartado correspondiente de la presente determinación, para los efectos precisados.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA